



RESOLUCIÓN N° 01807 DE 2018  
( 14 AGO 2018 )

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,  
“CORPOGUAJIRA”,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante correo electrónico institucional el funcionario del Laboratorio Ambiental de la entidad presenta informe técnico de fecha 3 de agosto de 2014, en el cual manifiesta lo siguiente:

La presente para informarle que a través de monitoreos realizados por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de las empresas prestadoras de los servicios de alcantarillado de Maicao (AGUAS DE LA PENINSULA S.A. ESP), Villanueva (AGUAS DEL SUR S.A. ESP) y San Juan del Cesar (AGUAS DEL SUR S.A. ESP) se incumple los límites de vertimientos de aguas residuales establecidos y no se da el tratamiento adecuado a las mismas.

En muestras tomadas en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, que ellos operan respectivamente, se encontró que no se está realizando la remoción requerida de Sólidos Suspendidos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno lo cual está en contravía con lo exigido en las normas y permisos de vertimientos otorgados.

Como evidencia de esta presunta violación de las normas ambientales, están los respectivos informes de resultados de las muestras analizadas en el año 2014 y en cuadro siguiente se indica los resultados extraídos de dichos informes de resultados según los respectivos muestreos.

EFICIENCIA DE REMOCION, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO

MUESTRA		FECHA	SISTEMA DE	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENTRADA	SALIDA	MUESTREO	TRATAMIENTO		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
63	64	29/04/2014	LAGUNA DE OXIDACION	MAICAO /	290,3	351,4	84,7	404	70,8%	15,0%
108	109	05/06/2014	LAGUNA DE OXIDACION	VILLA NUEVA /	61,7	119	19,6	37	68,2%	68,9%
110	111	05/06/2014	LAGUNA DE OXIDACION	SAN JUAN DEL CESAR	95,4	118	23,5	53	75,4%	55,1%

01807



Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante Auto No. 0763 del 11 de Agosto de 2014, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificado con el Nit N°: 811.034.168 - 7, con fundamento en el correo electrónico institucional funcionario del Laboratorio Ambiental de la entidad presentan el informe técnico de fecha 03 de Agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 978 de fecha 31 de Agosto de 2015, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

**CARGO UNICO: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE VERTIMIENTO EN LA LAGUNA DE OXIDACION DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, ya que en las muestras tomadas el día 5 de junio de 2014 en el sistemas de tratamiento de dicha entidad territorial, se encontró que no se está realizando la remoción requerida de Sólidos Suspendidos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno así.**

#### EFICIENCIA DE REMOCION, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO

MUESTRA		FECHA MUESTREO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENTRADA	SALIDA				DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
108	109	05/06/2014	LAGUNA DE OXIDACION	VILLA NUEVA /	61,7	119	19,6	37	68,2%	68,9%

#### VIOLACION AL ART. 72 DEL DECRETO 1594 DE JUNIO 26 DE 1984

#### VIOLACION AL ART 2.2.3.3.9.14 DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que encontrándose dentro del término legal, el presunto infractor mediante escrito recibido en esta Corporación bajo Radicado interno No. 20163300292822 de fecha 16 de Febrero de 2016, presentó descargos contra el Auto No. 978 de 2016, en el cual solicita lo siguiente:

- 1) Que se decrete y practique una inspección ocular a la infraestructura del sistema de alcantarillado del Municipio de Villanueva – La Guajira, a fin de verificar y constatar el avance físico de las actividades e inversiones programadas y ejecutadas para la reducción de la carga contaminante y además en dicha diligencia, se aportara la totalidad de los informes y documentos que acreditan el acatamiento y cumplimiento de las disposiciones ambientales.

Que por medio del Auto No. 0255 del 28 de marzo de 2017, se abrió el término probatorio del presente proceso sancionatorio ambiental por el término de treinta (30) días, decretándose las pruebas siguientes:

#### POR PARTE DE CORPOGUAJIRA

- Informe técnico de fecha 03 de Agosto de 2014, presentado en el correo electrónico institucional por funcionario del Laboratorio Ambiental de Corpoguajira.
- Solicitar al coordinador del Grupo de Laboratorio de Corpoguajira que se sirva remitir a esta Subdirección los últimos tres informes de seguimiento al sistema de alcantarillado del Municipio de Villanueva – La Guajira para que obren dentro del proceso en curso.

#### POR PARTE DE LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

1. Ordéñese la práctica de una inspección ocular a la infraestructura del sistema de alcantarillado del Municipio de Villanueva – La Guajira, a fin de verificar y constatar el avance físico de las actividades e inversiones programadas y ejecutadas para la reducción de la carga contaminante y además que en dicha diligencia, se aporte la totalidad de los informes y documentos que acreditan el acatamiento y cumplimiento de las disposiciones ambientales.

## PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducción, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor presentó los correspondientes descargos, solicitó o aportó pruebas en aras de controvertir las que fundamentan el cargo a ella imputado, esta Subdirección expidió Auto No. 1204 del 20 de noviembre de 2017, dando traslado para alegar al investigado.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Que el decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010, modifica parcialmente el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, disponiendo en su artículo 1 los siguientes:

El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, *contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.*"

Que a la fecha continua vigente el artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, dispone: **Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:**

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	≤ 40°C	≤ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ≤ 80% en carga	Remoción ≤ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≤ 50% en carga	Remoción ≤ 80% en carga
Demandas bioquímica de oxígeno:		

Para desechos domésticos  
Para desechos industriales

Remoción 30% en carga  
Remoción 20% en carga

Remoción 80% en carga  
Remoción 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente Decreto.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al examinar el correo electrónico institucional donde funcionarios del Grupo de Laboratorio Ambiental de la entidad presenta informe técnico de fecha 03 de Agosto de 2014.

Con base en dicho Informe Técnico ésta Subdirección halló mérito para expedir el Auto No. 763 del 11 de Agosto de 2014, ordenando la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, acto administrativo que le fue debidamente notificado según se indicó en párrafo precedente.

Seguidamente, ésta Subdirección le formuló pliego de cargos a la investigada mediante el Auto No. 978 del 31 de Octubre de 2015; decisión también notificada debidamente al representante legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P informándosele que contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes para presentar los respectivos descargos.

Que habiéndose dado oportunidad a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P. para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

**CARGO UNICO: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE VERTIMIENTO EN LA LAGUNA DE OXIDACION DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, ya que en las muestras tomadas el día 5 de junio de 2014 en el sistemas de tratamiento de dicha entidad territorial, se encontró que no se está realizando la remoción requerida de Sólidos Suspensidos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno así.**

## EFICIENCIA DE REMOCION, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO

MUESTRA		FECHA MUESTREO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENTRADA	SALIDA				DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
108	109	05/06/2014	LAGUNA DE OXIDACION	VILLA NUEVA /	61,7	119	19,6	37	68,2%	68,9%

**VIOACION AL ART. 72 DEL DECRETO 1594 DE JUNIO 26 DE 1984**

**VIOACION AL ART 2.2.3.3.9.14 DEL DECRETO 1076 DE 2015**

Que en respuesta a dicho cargo el apoderado de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, mediante escrito con radicado interno N° 20163300292822 de fecha 16 de Febrero de 2016, presentó descargos en los términos literales siguientes:

**I. RESPUESTA AL CARGO ÚNICO ENDILGADO:**

**"INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE VERTIMIENTO EN LA LAGUNA DE OXIDACION DEL MUNICIPIO DE VILANUEVA-LA GUAJIRA, YA QUE LAS MUESTRAS TOMADAS EL DIA 5 DE JUNIO DEL 2014 EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE DICHA ENTIDAD TERRITORIAL, SE ENCONTRÓ QUE NO SE ESTA REALIZANDO LA REMOCIÓN REQUERIDA DE SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES Y DE DEMANDAS BIOQUÍMICAS DE OXIGENO."**

*Para mayor ilustración de nuestra respuesta al presente cargo único, pues guardan estrecha relación con el contenido obligacional de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, se hace necesario que nos remontemos a los antecedentes que posibilitaron que hoy por hoy sea la prestadora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la mayoría de municipios del sur de La Guajira: El dos (2) de noviembre de dos mil (2000) se celebró entre la Asociación de Municipios del Sur de La Guajira – ASOAGUA – y el CONSORCIO AGUAS DE LA PENÍNSULA el Contrato de Operación y Gestión de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, en virtud del cual el Operador Gestor se comprometió con un programa de gestión integral sobre el servicio de acueducto y alcantarillado en distintos municipios del sur de La Guajira, que involucra dos componentes básicos: 1. La operación, funcionamiento, mantenimiento preventivo y correctivo del servicio y su gestión administrativa, comercial y financiera. 2. desarrollo de las actividades de fortalecimiento de la capacidad de gestión sobre el servicio.*

*Posteriormente, el doce (12) de Julio del dos mil dos (2002) el CONSORCIO AGUAS DE LA PENÍNSULA cedió a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. todos sus derechos y obligaciones contractuales sobre el Contrato de Operación y Gestión para los servicios de acueducto y alcantarillado en los municipio de Barrancas, Distracción, El Molino, y Villanueva localizados al sur de La Guajira.*

*De conformidad con lo estipulado en la CLÁUSULA 18 EJECUCIÓN DE OBRAS DE INVERSIÓN, la expansión, reposición y rehabilitación mayor se realizará con recursos de la Nación, los Municipios, el Departamento, fondos no reembolsables, etc. A través de Fonade, en virtud del convenio suscrito entre esas entidades territoriales. La obligación de la compañía AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. en su calidad de Operación Gestor solo se limita a la formulación de los proyectos de inversión correspondientes al plan inicial de rehabilitación y expansión y en el apoyo a la gestión para su financiamiento. De igual manera, de acuerdo con lo pactado CLÁUSULA 18 MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DE OBRAS Y BIENES, todas las obras y bienes a que se refiere el Contrato de Operación y Gestión serán mantenidos en buen el estado por el Operador Gestor a nombre de ASOAGUA. Con cargo a los ingresos derivados de los sistemas o a los recursos que el Departamento de La Guajira debe entregar al Operador Gestor para cubrir el déficit operacional.*

*Previo a la fecha en que la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. comenzó a prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en cada uno de los Municipios del Sur del Departamento de La Guajira, se elaboró el estudio e inventario de la infraestructura existente y el diagnóstico del estado en que recibía la misma, contrastándose la precariedad y obsolescencia del sistema. Por la razón, se hizo necesario que la Prestadora gestionara la consecución de los recursos para financiar los estudios y diseños para la construcción, rehabilitación, optimización, expansión, reposición y mantenimiento de los sistemas destinados para la prestación de los mencionados servicios públicos domiciliarios.*

*Por medio de la Resolución No. 0001226 del 07 de Junio del 2007 CORPOGUAJIRA aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, presentado por la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. Como bien quedó establecido en la parte considerativa de dicho acto administrativo, el documento*

presentado contiene las siguientes partes: *Información general del PSMV, descripción de sistemas de alcantarillado y tratamiento, caracterización de los vertimientos, proyección de las cargas contaminantes generadas, recolectadas, transportadas y tratadas, metas de reducción y objetivos de calidad identificación de proyectos, programas, actividades y cronogramas. Diagnóstico, etc.*

Para el adecuado desarrollo de los *Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para la cabeceras urbanas de los Municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino y Villanueva*, operados por *Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P.*, la empresa diseño una serie de estrategias que para el caso específico del Municipio de Villanueva ilustramos en el cuadro que se anexa en la parte final del presente documento:

Los significativos avances logrados por la empresa *AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.* en cuanto a la caracterización de aguas residuales tomadas en el año 2015 se pueden apreciar en los cuadros siguientes.

Municipio: San Juan del Cesar  
 Mes de Muestreo: Junio de 2015  
 Laboratorio: Nancy Flores García  
 Periodo: Semestre I de 2015

ANÁLISI	UNIDAD	PARÁMETRO	AFLUENTE	EFLUENTE	REMOCIÓN	ESTADO
SST	mg/l	>80% Carga	9735	78.8	99.19%	OK
DBOS	mg 02/L	>80% Carga	4857	104	97.86%	OK

Mes de Muestreo: Diciembre de 2015  
 Laboratorio: Nancy Flores García  
 Periodo: Semestre II de 2015

ANÁLISI	UNIDAD	PARÁMETRO	AFLUENTE	EFLUENTE	REMOCIÓN	ESTADO
SST	mg/l	>80% Carga	1364	102	92.52%	OK
DBOS	mg 02/L	>80% Carga	363	47	87.05%	OK

Se anexa resultado de la caracterización.

Las inversiones ejecutadas a contribuida a mejorar los indicadores de remoción en el vertimiento realizado el sistema de tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de San Juan del Cesar. Como se observa en la gráfica la eficiencia de las lagunas pasaron de:

PARÁMETRO	AGOSTO DE 2014	SEPTIEMBRE DE 2014	DICIEMBRE DE 2015
SST	55.1%	56.8%	92.52%
DBOS	75.4%	77.2%	87.05%

**EL AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS Y LA GRADUAL REDUCCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE SON DEMOSTRATIVO DE QUE LA COMPAÑÍA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. NO HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE VERTIMIENTO EN LA LAGUNA DE OXIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE CESAR, LA GUAJIRA.**

Tal como se ha venido planteando en el presente escrito de descargos, la compañía *AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.* ha venido desarrollando cabal y oportunamente todas las actividades y realizando todas las inversiones que constituyen su contenido obligacional

01807

*derivado del contrato de operación y gestión del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.*

*En el evento en que aún falta un mínimo porcentaje para alcanzar la remoción exigida por la norma, ello obedece a los dispendiosos trámites o procedimientos que inexorablemente debe agotarse para que las entidades públicas obligadas a desembolsar los recursos necesarios para las obras de infraestructura del plan maestro de alcantarillado y saneamiento básico, como es el caso del Municipio de San Juan del Cesar, el Departamento de La Guajira, e inclusive la Nación.*

#### **PETICIÓN DE PRUEBAS**

*Pido que como pruebas de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. que represento se decrete y practique una inspección ocular (Judicial) a la infraestructura del sistema de alcantarillado del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, a fin de constatar y verificar el avance físico de las actividades e inversiones programadas y ejecutadas para la reducción de la carga contaminante. En dicha diligencia, la empresa aportara la totalidad de los informes y documentos que acreditan el acatamiento y cumplimiento de las disposiciones ambientales.*

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas, así como del examen de las respuestas a las cuestiones y peticiones que fueron oportunamente planteadas por la investigada en sus descargos y alegatos, es preciso destacar, en primer lugar, que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

En efecto, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Abordando el estudio de fondo de los descargos de la investigada, para este Despacho las razones y argumentos esgrimidos no tienen vocación de prosperidad por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, el hecho materia de la presente investigación ambiental fue comprobado directamente por funcionario especializado del grupo de laboratorio de esta Corporación; documento emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que al encontrarse ante un caso de flagrante violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, procedieron de inmediato a describir los hallazgos encontrados y asegurar los elementos probatorios pertinentes, como es el caso de los registros fotográficos .

En segundo lugar, la empresa investigada en sus descargos no negó la ocurrencia del hecho investigado y en su defensa manifestó, o presentó pruebas de un municipio diferente al investigado.

Acorde con los anteriores planteamientos, para este Despacho el Informe Técnico de fecha 3 de Agosto de 2014 obrante en el proceso adquirió el valor de plena prueba de la comisión de una infracción ambiental consistente en que se detectó que por parte de las empresas prestadoras de los servicios de alcantarillado de Villanueva (AGUAS DEL SUR S.A. ESP) y se incumple los límites de vertimientos de aguas residuales establecidos y no se da el tratamiento adecuado a las mismas.

Además en las muestras tomadas en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, que opera , se encontró que no se está realizando la remoción requerida de Sólidos Suspensos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno lo cual está en contravía con lo exigido en las normas y permisos de vertimientos otorgados.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la empresa investigada AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

### CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, al incumplir con las disposiciones legales establecidas en los artículos 72 del Decreto 1594 de Junio de 1984 y al artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.

Que resulta grave la conducta en que incurrió la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, al incumplir los límites de vertimientos de aguas residuales establecidos y no darle el tratamiento adecuado a las mismas; pues además de la infracción de las normas ambientales señaladas, el hecho base de la imputación propició connotaciones y riesgos ambientales, esencialmente se encontró que no se está realizando la remoción requerida de Sólidos Suspensos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno lo cual está en contravía con lo exigido en las normas y permisos de vertimientos otorgados, según las conclusiones contenidas en el Informe Técnico.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrolle los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, al incumplir los límites de vertimientos de aguas residuales establecidos, no darle el tratamiento adecuado a las mismas y no realizar la remoción requerida de Sólidos Suspensos Totales y de Demanda Bioquímica de Oxígeno.

**Factor de temporalidad ( $\sigma$ ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, en esta se identificó que dicha infracción tuvo carácter temporal debido a la situación presentada que da cuenta el presente proceso sancionatorio.

01807

**Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 72 del Decreto 1594 de Junio de 1984 y el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015".

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Estos factores están asociados al comportamiento de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones:

-Infracción que se concreta en afectación ambiental,

-Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental

$$B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$$

<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		
---	--	--

Variables	Descripción de Vble	Vlr
<b>B</b>	Beneficio ilícito	-
<b>α</b>	Factor de temporalidad	1,00
<b>i</b>	<b>Evaluación del riesgo</b>	<b>34.468.397,04</b>
<b>A</b>	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,20
<b>Ca</b>	Costos asociados	-
<b>Cs</b>	Capacidad socioeconómica del infractor	0,75

**MULTA = 31.021.557,34**

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, identificada con NIT 811.034.168-7, iniciada mediante Auto No. 763 del 11 de Agosto de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, identificada con NIT 811.034.168-7, del cargo formulado en el Auto No. 978 del 31 de agosto de 2015, relacionado con violación de los artículos 72 del Decreto 1594 de Junio de 1984 y al artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, identificada con NIT 811.034.168-7, con multa equivalente a Treinta y Un Millones Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (\$31.021.557,34), por violación a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al representante legal la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

14 AGO 2018

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: Alcides M  
Revisó: J Palomino  
Aprobó: F Mejía